



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 947-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del veinticinco de agosto del dos mil catorce.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXX**, **cédula N° XXXXXXX**, contra la resolución DNP-REV-EXT-1701-2014 de las once horas del veintiséis de mayo del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Mediante resolución 1597 acordada en sesión ordinaria 034-2014 de las trece horas treinta minutos del 25 de marzo del dos mil catorce, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional dispuso el reconocimiento de la jubilación conforme los términos de la Ley 2248 de acuerdo al artículo 2 inciso ch); computando un tiempo de servicio de 35 años 10 meses al 31 de octubre del 2013; fijando así una mensualidad jubilatoria de **¢1.391.342.00**, que es el resultado del mejor salario percibido en los últimos cinco años correspondiente al mes de octubre del 2012 por un monto de ¢1.365.667.33 incluyendo salario escolar; más un porcentaje del 1.88% de postergación por la suma de ¢25.674.55 por haber postergado su retiro 4 meses con rige al cese de funciones.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-REV-EXT-1701-2014 de las once horas del veintiséis de mayo del dos mil catorce, dictamina procedente el derecho jubilatorio. Sin embargo lo fija de acuerdo a los términos de la Ley 7531, artículo 47. Siendo que establece el aporte de 419 cuotas a febrero del 2014; fijando así una mensualidad jubilatoria de **¢1.046.840.00** correspondiente al 70% del promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 5 años, más un porcentaje de 9.990% al haber postergado 180 cuotas su retiro; con rige a la separación del cargo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- Que el gestionante nació el día 26 de junio de 1953 y cumplió sesenta años el día 26 de junio 2013. (Ver folio 06 del expediente)

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre las instancias precedentes al determinar la Ley que rige el derecho jubilatorio del señor Cordero Fernández. Así la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional determina el derecho conforme las disposiciones de la Ley 2248 artículo 2 inciso ch); en tanto que la Dirección Nacional de Pensiones determina el derecho de pensión conforme lo dicta la Ley 7531 artículo 47.

La Junta de Pensiones al computar un tiempo de servicio de 15 años 3 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993 y un cómputo final de 35 años 10 meses recomienda otorgar la revisión de la jubilación como una pensión ORDINARIA, considerando que el gestionante cumple con los requisitos dados por el artículo 2 inciso ch) de la Ley 2248 (diez años de servicio a la vigencia de la ley y sesenta años de edad).

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones considera que este trámite corresponde a una revisión de pensión por INVALIDEZ bajo el amparo de la Ley 7531, debido a que por resolución de este Tribunal voto número 955-2012 de las once horas cincuenta y dos minutos del veintiocho de agosto del dos mil doce se le otorgó jubilación por invalidez al gestionante, (folios 96 a 101) conforme a la Ley 7531, siendo que se le había acreditado una incapacidad permanente para el ejercicio de su cargo por lo que arrastra el tiempo de dicha resolución y le suma el exceso de más, dando como resultado que otorgue 419 cuotas sea menos tiempo servido que el que arroja el cálculo de la Junta de Pensiones.

a) En cuanto al beneficio jubilatorio que corresponde otorgar y el cómputo de tiempo servido correcto:

I.- En los autos ha quedado acreditado, que pese a que desde el año 2012 al petente se le declaró el beneficio de jubilación extraordinaria por incapacidad por voto emitido por este Tribunal número 955-2012 de las once horas cincuenta y dos minutos del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

veintiocho de agosto del dos mil doce, que confirmo lo resuelto por la Junta de Pensiones en resolución número 4574 de las nueve horas del 02 de junio del 2011, el señor Cordero Fernández continuó trabajando, por lo que nunca se acogió a ese beneficio. A folio 111 del expediente, el recurrente presentó solicitud de revisión de pensión por edad de conformidad con la directriz 18 del Ministerio de Trabajo.

De manera que en este particular, al evaluar el tiempo de servicio que a la fecha computa y la edad del petente; la declaratoria de la revisión debe darse conforme a la ley que más le beneficie, pues resulta evidente que lo que ha operado en este caso, simplemente es que el gestionante ha continuado laborando, pese a su incapacidad, y ello le ha generado el derecho a una pensión ordinaria por vejez y no una invalidez.

Así, siendo que el señor xxxxxxxx a folio 111 lo que se solicita es una revisión de la pensión por edad de conformidad con la directriz 18 del Ministerio de Trabajo, pareciera incomprensible que se pretenda someter al gestionante a un nuevo trámite, dado que él nunca ha hecho efectivo aquel derecho de pensión extraordinario por invalidez y es hasta septiembre del 2014 en que se incluirá en planillas de pensionado según así consta a folio 212 del expediente.

II.- En cuanto a la diferencia en el tiempo servido entre ambas instancias, se evidencia que la misma se origina del reconocimiento que realiza la Junta de Pensiones de los años los años 1982 y 1984 como laborados en el Ministerio de Educación Pública.

La citada Junta computa como servido completo el año 1982 y del año 1984 considera como laborado 1 mes tomando como referencia lo certificado a folios 114 por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública, que indica que para el año 1982 el recurrente laboró del 01 de marzo al 30 de noviembre en el Colegio Técnico Profesional de Siquirres y a folio 140 por Contabilidad Nacional en que se certifica cotización para el mes de abril para Magisterio Nacional.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones lo que hace es tomar como base para esta revisión el tiempo servido que arrojó el otorgamiento de la jubilación visible a folios 62 a 64 y le suma el exceso de tiempo laborado según las certificaciones de salarios y tiempo incorporadas al expediente para esta revisión, (véase folio 185) actuar que a criterio de este Tribunal resulta incorrecto, pues al solicitar el apelante, revisión de su pensión y aportar para ello elementos nuevos para variar lo resuelto en esa oportunidad, lo que debió hacer el ente ministerial era realizar un nuevo cálculo de tiempo servido tomando en cuenta las certificaciones aportadas, tal y como lo hizo la Junta de Pensiones.

Acertadamente la Junta determina en el cálculo de tiempo servido el año 1982 como laborado completo y 1 mes del año 1984 pues tal actuación obtiene sustento legal, dentro del ordenamiento jurídico. En reiteradas resoluciones este Tribunal ha indicado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

que la directriz 18 del Ministerio de Trabajo del 30 de noviembre del 2005 instruye a la Dirección Nacional de Pensiones adecuar criterios en la solución de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional con la jurisprudencia del Tribunal de Trabajo, que indica que es posible complementar ambas certificaciones, la emitida por el Ministerio de Educación Pública y la de Contabilidad Nacional con el fin de considerar el tiempo realmente servido por el petente, de manera que el tiempo que resulta correcto es el que determina la Junta de Pensiones a folios 159 a 161.

Conviene aclarar, que si bien la Dirección Nacional de Pensiones calcula el tiempo servido a febrero del 2014 según certificación de Contabilidad Nacional a folio 158, la Junta de Pensiones lo llega a octubre del 2013 pues véase que el recurrente cotiza al seguro de Invalidez, Vejez y Muerte y en certificación emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social de folio 129 solo se certifican salarios y cotización a octubre del 2013, de manera que deberá el petente en una futura revisión aportar dicha certificación actualizada con el fin de se le pueda considerar más tiempo de servicio.

III.- De acuerdo a lo expuesto, el gestionante cuenta con un tiempo de servicio de 15 años, 3 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993, fecha última en la vigencia de la Ley 2248, y contando a la fecha con 61 años de edad, aplica lo estipulado por el artículo 2 inciso ch), en el que se dispone que: *“quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieren los años de servicio establecidos en los incisos anteriores”*, tal y como lo determino la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

V.- De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación se REVOCA la resolución número DNP-REV-EXT-1701-2014 de las once horas del veintiséis de mayo del dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, SE CONFIRMA la resolución 1597 acordada en sesión ordinaria 034-2014 de las trece horas treinta minutos del 25 de marzo del dos mil catorce, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

SE DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación se **REVOCA** la resolución número DNP-REV-EXT-1701-2014 de las once horas del veintiséis de mayo del dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, SE CONFIRMA la resolución 1597 acordada en sesión ordinaria 034-2014 de las trece horas treinta minutos del 25 de marzo del dos mil



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

catorce, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese a las partes.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO

LGR